



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00374 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	RAMA JUICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	18/03/2021		
68001 33 33 007 2016 00356 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA TATIANA OLARTE RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE PRUEBAS	18/03/2021		
68001 33 33 007 2019 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA PRE APELACION MIERCOLES 7 DE ABRIL A LA 1 Y 30 DE LA TARDE	18/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00140 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	18/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00143 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	18/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA MORA DURAN	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	18/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00013 00	Reparación Directa	OSCAR ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda	18/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	18/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00045 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	18/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
<b>DEMANDADO</b>	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007 <b>20150037400</b> .

Revisado el expediente, se encuentra que el 20 de mayo de 2019 la parte demandante allegó memorial aportando la historia clínica del señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO, para que se decrete como prueba sobreviniente. El despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que dicha solicitud se torna extemporánea en esta etapa procesal en virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA<sup>1</sup> y de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Auto de fecha 23 de julio de 2015, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-000-54-00 (21025)

Ahora, verificándose que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo; encontrándose, en consecuencia, agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A. y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEGUNDO.** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. «Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. [...]»

RADICADO 68001333300720150037400  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DANIEL VILAMIZAR BASTO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

**CUARTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a los deberes de las partes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el debido desarrollo procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 19 MARZO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720150037400  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DANIEL VILAMIZAR BASTO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc55cc4b8ae76a556ad164eaf09ecb400a4d5d04feffd0cb37c883aec15e4b**  
Documento generado en 18/03/2021 10:41:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO CORRE TRASLADO

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ERIKA TATIANA OLARTE RUEDA
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160035600

### ASUNTO

Conforme la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio del 2018, en lo relacionado con el decreto de pruebas, se recaudó la siguiente documental:

ENTIDAD OFICIADA	PRUEBA	OBRANTES EN
DTTB	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de las actas de comité de incentivos y del comité de personal enero de 2013 a la fecha de presentación de la demanda</li> </ul>	Fls. 232 a 242

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay pruebas testimoniales por practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas. En su lugar, se dispone correr traslado de los documentos allegados que reposan en los folios 232 a 242, numeral 07 del expediente digitalizado, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto<sup>1</sup>, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE

**PRIMERO. PRIMERO.** Correr traslado de la prueba documental recaudada que reposa en los folios 232 a 242, numeral 07 del expediente digitalizado, por el término de tres días. Vencido el término concedido, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

**SEGUNDO. Reconocer Personería** para actuar a la abogada JULIANA ANDREA LÓPEZ GUERRERO, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder de fecha 01 de octubre de 2020, allegado vía electrónica y que reposa en el numeral 10 del expediente digital.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

<sup>1</sup> Artículo 110 de la Ley 1564 de 2012

RADICADO 68001333300720160035600.  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERIKA TATIANA OLARTE RUEDA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 19 MARZO 2021

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579d11740d2755d7e857b86bd9279381d3fb0d52ab37dd1626f9dff8e77e4f37**  
Documento generado en 18/03/2021 10:41:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE:</b>	NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	680013333007201900023 00

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, y dado que existe sentencia condenatoria, es oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia de pre apelación, (Art. 192 inc4 CPACA<sup>2</sup>). En consecuencia, **SE DISPONE:**

- **FIJESE** como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, el día **miércoles 07 de abril de 2021 a la 1:30 de la tarde**

Se requiere a la entidad demandada poner a consideración del comité de conciliación el presente asunto. Para efectos procesales, debe allegarse el concepto del comité al correo [ofiserjiamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjiamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), con dos (2) días de antelación a la diligencia.

La audiencia se realizará utilizando [teams.microsoft.com](https://teams.microsoft.com); para tal efecto, se enviará la invitación a la audiencia a los siguientes correos:

DEMANDANTE: [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

DEMANDADA: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>1</sup> Febrero 04 de 2021.

<sup>2</sup> Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas  
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.  
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.  
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.  
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

RADICADO 68001333300720190002300.  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

SUSTANCIADOR: [jvegami@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvegami@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SOPORTE TÉCNICO: [soportejuzadminbuc@cendoj.gov.co](mailto:soportejuzadminbuc@cendoj.gov.co)

En caso de requerir acceso a la audiencia con otras cuentas de correo, favor comunicarlo con suficiente antelación al servidor judicial JESUS DAVID VEGA whatsapp **315 80 60 700** (solo para estos efectos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 19 MARZO 2021

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62df092165272db4a50c3adff94222d0df7a20df6ac1970e2a9907c9f31bbb1e**

Documento generado en 18/03/2021 10:56:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2020-00140-00

**1. ASUNTO**

Al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, dentro del medio de control de la referencia,

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

El demandante expone que frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho del inmueble identificado urbanísticamente con la CARRERA 12 No.200-14 (P.H. MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB) de la ciudad de Floridablanca, no se ha realizado la adecuación del andén con la instalación de las correspondientes losetas texturizadas guías de alerta conforme a la norma técnica ICONTEC NTC-5610, generando un alto riesgo para quienes transitan diariamente tanto por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho, siendo dicho sitio parte integral del perfil vial y el espacio público, incumpliendo la demandada, con la referida omisión, con los mandatos contenidos en la Ley No. 361 de 1998 y el Decreto No.1538 de 2005. Lo ilustrado, señala, constituye una vulneración a los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual.

**2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Solicita la protección del derecho colectivo de las personas con discapacidad visual al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Que en consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Floridablanca a realizar la construcción o adecuación del andén instalando las losetas texturizadas guías de alerta al frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal, de conformidad con lo establecido en las normas referidas.

### 2.3 LA MEDIDA CAUTELAR:

En el escrito de demanda se solicita medida cautelar en los siguientes términos:

« [...]1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación (sic) en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan (sic) a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan (sic) a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. [...] »

### 2.4 TRAMITE

De conformidad con el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado a la demandada (Fol.3-4), destacando que el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (Fol. 8-11) concurrió oponiéndose a la medida cautelar solicitada; a saber:

#### 2.4.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Fol. 8-11)

La demandada se opone a la solicitud de medida cautelar, lo anterior, argumentando que una de las solicitudes se encuentra dirigida a la instalación de avisos preventivos para los conductores de los vehículos que vayan a entrar o salir de la propiedad horizontal, ello, debido a que no es la administración municipal la competente para realizar intervenciones dentro de la propiedad horizontal.

Solicita no se acceda a la medida deprecada, pues no se ha demostrado la inminencia de un daño a los derechos colectivos ni se advierte la ocurrencia de un hecho que ponga en riesgo a los habitantes del sector, teniendo en cuenta, además, que la demanda señala que desde el año 2018 se viene dando la presunta afectación a los derechos colectivos.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

*« [...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

*En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*[...] »*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

*« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...] » (Resalto fuera del texto original)*

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de tal suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó**; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, **para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida**, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...] » <sup>1</sup> (Resalta el Despacho)

### 3.2 CASO CONCRETO

Se pretende por medio de la solicitud de la medida cautelar la colocación de avisos preventivos en braille y en idioma español dirigidos tanto a la población en situación de discapacidad visual como a los conductores que transitan por el lugar en que el actor popular fija la vulneración y el riesgo de vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Como sustento de la medida, alude el actor popular que ésta es necesaria para evitar que se generen daños a los transeúntes que se desplazan por el sector. Especialmente a quienes se encuentren en situación de discapacidad visual, pues de esta manera se le alerta de la presencia de vehículos automotores. Así mismo, se pretende alertar a los conductores de que se trata de un paso peatonal, con lo que se disminuye el riesgo de generar daños.

Es de concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el otro, evitar la concreción de la presunta vulneración de los derechos colectivos reseñados en la demanda, ante la posibilidad de accidentes generados por la no continuidad del andén en el sector de entrada y salida de vehículos a la propiedad horizontal Mediterrane Spa & Tennis Club, más específicamente en lo atinente a personas con discapacidad visual. Se procede, en tal virtud, a analizar estos dos aspectos, en aras de decidir la pertinencia o no de conceder la medida solicitada.

Sobre el primero, esto es, evitar un perjuicio irremediable, una vez analizado el plenario, no se evidencia el mismo. Es de recordar que tal perjuicio se presenta cuando se acredita que está por ocurrir un evento generador de un grave daño o menoscabo material o moral de los derechos y/o intereses colectivos, lo que exigiría la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su concreción.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

RADICADO: 68001333300720200014000  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En este sentido, la solicitud de medidas cautelares conlleva una serie de actuaciones sobre situaciones que no se advierten en esta etapa procesal como generadoras de riesgo para la comunidad o que lo incrementen. Considera el despacho que con la mera confrontación normativa no es suficiente para acreditar los supuestos sobre los que el actor funda su pedimento. Es necesario que la adopción o no de medidas obedezca a los resultados del debate probatorio con base en el cual, entre otras cosas, debe precisarse y delimitarse la responsabilidad de las demandadas, así como el carácter público o privado de los espacios cuya intervención se pretende y, más importante aun, la eficacia de las disposiciones que eventualmente puedan adoptarse en aras de conjurar las situaciones potencialmente dañinas que lleguen a detectarse.

Considera el despacho, sobre la base de los argumentos y soportes allegados, que el actor hace una solicitud de origen intuitivo fundada en supuestos, sin el debido respaldo técnico que dé visos de eficacia a la medida deprecada consistente en la colocación de avisos.

Ahora, respecto del segundo aspecto, esto es, que la medida debe ser decretada en aras de evitar la concreción de la vulneración alegada, advierte el despacho que con los elementos probatorios allegados no es posible establecer que la situación planteada en la solicitud de medida pueda ocasionar tal vulneración. En efecto, se requiere, tal y como se adujo anteriormente, un ejercicio probatorio que permita determinar si la situación fáctica ilustrada en la demanda constituye o no una amenaza o violación real a los derechos e intereses colectivos.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que con base en lo acreditado hasta el momento, no puede concluirse que, de no tomar una medida como la solicitada, los derechos colectivos invocados puedan verse seriamente comprometidos, o que sea necesaria la intervención del juez constitucional a fin de precaver la ocurrencia de algún evento que pueda configurar o causar un perjuicio irremediable. Por lo anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., más concretamente en su numeral 4, se concluye que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO. DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada en el escrito de demandada, por el demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

RADICADO: 680013333007202000014000  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 19 MARZO 2021

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60aa46be646d9f45229186faf285b58e4a76ab5f03d02e34bf88b6d949547156**

Documento generado en 18/03/2021 10:58:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2020-00143-00

**1. ASUNTO**

Al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, dentro del medio de control de la referencia,

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

El demandante expone que frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho del inmueble identificado urbanísticamente con la Calle 147 No.22-63 (P.H. ALTOS DEL CAMPESTRE) de la ciudad de Floridablanca, no se ha realizado la adecuación del andén con la instalación de las correspondientes losetas texturizadas guías de alerta conforme a la norma técnica ICONTEC NTC-5610, generando un alto riesgo para quienes transitan diariamente tanto por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho, siendo dicho sitio parte integral del perfil vial y el espacio público, incumpliendo la demandada, con la referida omisión, con los mandatos contenidos en la Ley No. 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005. Lo ilustrado, señala, constituye una vulneración a los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual.

**2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Solicita la protección del derecho colectivo de las personas con discapacidad visual al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Que en consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Floridablanca a realizar la construcción o adecuación del andén instalando las losetas texturizadas guías de alerta al frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal, de conformidad con lo establecido en las normas referidas.

### 2.3 LA MEDIDA CAUTELAR:

En el escrito de demanda se solicita medida cautelar en los siguientes términos:

« [...]1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación (sic) en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan (sic) a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan (sic) a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. [...] »

### 2.4 TRAMITE

De conformidad con el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado a la demandada (Fol.3-4), destacando que el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (Fol. 8-12) concurrió oponiéndose a la medida cautelar solicitada; a saber:

#### 2.4.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Fol. 8-12)

La demandada se opone a la solicitud de medida cautelar, lo anterior, argumentando que una de las solicitudes se encuentra dirigida a la instalación de avisos preventivos para los conductores de los vehículos que vayan a entrar o salir de la propiedad horizontal, ello, debido a que no es la administración municipal la competente para realizar intervenciones dentro de la propiedad horizontal.

Solicita no se acceda a la medida deprecada, pues no se ha demostrado la inminencia de un daño a los derechos colectivos ni se advierte la ocurrencia de un hecho que ponga en riesgo a los habitantes del sector, teniendo en cuenta, además, que la demanda señala que desde el año 2018 se viene dando la presunta afectación a los derechos colectivos.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

*« [...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

*En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*[...] »*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

*« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...] » (Resalto fuera del texto original)*

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de tal suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó**; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, **para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida**, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...] » <sup>1</sup> (Resalta el Despacho)

### 3.2 CASO CONCRETO

Se pretende por medio de la solicitud de la medida cautelar la colocación de avisos preventivos en braille y en idioma español dirigidos tanto a la población en situación de discapacidad visual como a los conductores que transitan por el lugar en que el actor popular fija la vulneración y el riesgo de vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Como sustento de la medida, alude el actor popular que ésta es necesaria para evitar que se generen daños a los transeúntes que se desplazan por el sector. Especialmente a quienes se encuentren en situación de discapacidad visual, pues de esta manera se le alerta de la presencia de vehículos automotores. Así mismo, se pretende alertar a los conductores de que se trata de un paso peatonal, con lo que se disminuye el riesgo de generar daños.

Es de concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el otro, evitar la concreción de la presunta vulneración de los derechos colectivos reseñados en la demanda, ante la posibilidad de accidentes generados por la no continuidad del andén en el sector de entrada y salida de vehículos a la propiedad horizontal Altos del Campestre, más específicamente en lo atinente a personas con discapacidad visual. Se procede, en tal virtud, a analizar estos dos aspectos, en aras de decidir la pertinencia o no de conceder la medida solicitada.

Sobre el primero, esto es, evitar un perjuicio irremediable, una vez analizado el plenario, no se evidencia el mismo. Es de recordar que tal perjuicio se presenta cuando se acredita que está por ocurrir un evento generador de un grave daño o menoscabo material o moral de los derechos y/o intereses colectivos, lo que exigiría la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su concreción.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

RADICADO: 68001333300720200014300  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En este sentido, la solicitud de medidas cautelares conlleva una serie de actuaciones sobre situaciones que no se advierten en esta etapa procesal como generadoras de riesgo para la comunidad o que lo incrementen. Considera el despacho que con la mera confrontación normativa no es suficiente para acreditar los supuestos sobre los que el actor funda su pedimento. Es necesario que la adopción o no de medidas obedezca a los resultados del debate probatorio con base en el cual, entre otras cosas, debe precisarse y delimitarse la responsabilidad de las demandadas, así como el carácter público o privado de los espacios cuya intervención se pretende y, más importante aún, la eficacia de las disposiciones que eventualmente puedan adoptarse en aras de conjurar las situaciones potencialmente dañinas que lleguen a detectarse.

Considera el despacho, sobre la base de los argumentos y soportes allegados, que el actor hace una solicitud de origen intuitivo fundada en supuestos, sin el debido respaldo técnico que dé visos de eficacia a la medida deprecada consistente en la colocación de avisos.

Ahora, respecto del segundo aspecto, esto es, que la medida debe ser decretada en aras de evitar la concreción de la vulneración alegada, advierte el despacho que con los elementos probatorios allegados no es posible establecer que la situación planteada en la solicitud de medida pueda ocasionar tal vulneración. En efecto, se requiere, tal y como se adujo anteriormente, un ejercicio probatorio que permita determinar si la situación fáctica ilustrada en la demanda constituye o no una amenaza o violación real a los derechos e intereses colectivos.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que con base en lo acreditado hasta el momento, no puede concluirse que, de no tomar una medida como la solicitada, los derechos colectivos invocados puedan verse seriamente comprometidos, o que sea necesaria la intervención del juez constitucional a fin de precaver la ocurrencia de algún evento que pueda configurar o causar un perjuicio irremediable. Por lo anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., más concretamente en su numeral 4, se concluye que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO. DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada en el escrito de demandada, por el demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

RADICADO: 680013333007202000014300  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 19 MARZO 2021

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6640eac214de87bdfba0e0a452bd915488652cbf1e827fa8d39b5cd56d6fa7df**

Documento generado en 18/03/2021 10:58:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALCIRA MORA DURÁN
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:aioporrasnotificaciones@gmail.com">aioporrasnotificaciones@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO:</b>	68001333300720210001000

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ALCIRA MORA DURÁN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JAIRO ULISES PORRAS LEÓN, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante para que indique la dirección y el canal digital en el que debe ser notificada **ALCIRA MORA DURÁN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
10. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 19 MARZO 2021

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3851105eddf5058484fab6bde66337a25108d414ff38acaab7482636d1e60474**  
Documento generado en 18/03/2021 10:40:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:carlosrobertoavila@hotmail.com">carlosrobertoavila@hotmail.com</a> <a href="mailto:javierparrajimenez16@gmail.com">javierparrajimenez16@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO:</b>	68001333300720210001300

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Revisada la demanda en su conjunto, encuentra esta instancia judicial que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es que al tenor de esta misma disposición: **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados CARLOS ROBERTO ALEXANDER ÁVILA AGUILAR Y JAVIER PARRA JIMÉNEZ, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal como apoderado principal y quién como apoderado sustituto.
- Los apoderados de los demandantes solamente indican la dirección en la que recibirán notificaciones. Por lo tanto, deberán indicar el canal digital personal en el que deben ser notificados los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300720210001300  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 19 MARZO 2021

RADICADO 68001333300720210001300  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RUEDA AVELLANEDA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed110add80e37f2b5e523ab6bd0f89390b68f02ca3bd401dbcac13e6259799df**

Documento generado en 18/03/2021 10:40:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:rosariodazanavas2011@hotmail.com">rosariodazanavas2011@hotmail.com</a> <a href="mailto:juanguirincon@hotmail.com">juanguirincon@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
<b>RADICADO:</b>	680013333007 <b>20210002100</b>

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Deberá acreditar adecuadamente el poder conferido por el señor GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. Esto es, con nota de presentación personal o con los requisitos previstos en el artículo 5 del D.L. 806/20.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**R E S U E L V E**

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo

RADICADO 68001333300720210002100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 19 MARZO 2021

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77243194bfa1d7fcf437cd046fc81d106487cf23cfc36a649482a76e0ed5e698**

Documento generado en 18/03/2021 10:40:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2021-00045-00

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por la señora **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. INFÓRMESE** a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE GIRÓN** sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que, en virtud de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, respecto al uso de los medios tecnológicos disponibles en pro de la virtualidad, será remitido al buzón de notificaciones electrónicas indicada por la parte actora para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998). Adviértase que es de carácter obligatorio su publicidad.

**QUINTO. INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER** a la Dra. **MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL** identificada con C.C. 63.531.204 y T.P. 153.824 del C.S. de la J. en los términos establecidos en el poder otorgado dentro del escrito de demanda.

RADICADO: 68001333300720210004500  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 19 MARZO 2021**

**FIRMADO POR:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720210004500  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL  
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**2F0021926DB6B846D45226DBA6BA55CCC9635DA0CB2D87A761991ABBEDFDC2FB**  
DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 10:58:03 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*